

I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

NORMAS

Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.

La disposición adicional octava.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece los criterios que regirán el régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la disposición final primera del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, habilita al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas necesarias para su desarrollo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación.*

Se aprueban las normas de personal del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. *Cuerpos a extinguir.*

Los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, según lo establecido en el punto 6 de la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición transitoria segunda. *Distintivos.*

Los distintivos descritos en estas normas serán de aplicación en la uniformidad del personal afectado seis meses después de la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en las normas aprobadas por esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Especificaciones técnicas.*

Las especificaciones técnicas a las que se hace referencia en el artículo 22 de las normas que se aprueban, serán determinadas por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, en las normas técnicas reguladoras de la uniformidad propia de su competencia.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 18 de noviembre de 2011.

CARME CHACÓN PIQUERAS

**NORMAS DE PERSONAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA
A LOS MIEMBROS CATÓLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

TÍTULO I

Arzobispado Castrense

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta disposición tiene por objeto establecer las normas de personal del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Estas normas son de aplicación exclusiva a los capellanes castrenses católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 3. Arzobispo Castrense.

1. El Arzobispado Castrense es regido por el Arzobispo Castrense, quien ejerce la Jefatura del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

Para el ejercicio de la acción pastoral, el Arzobispado Castrense dispondrá de la organización, instalaciones y personal necesarios conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

2. El Arzobispado Castrense está adscrito a la Subsecretaría de Defensa, a través de la Dirección General de Personal, según lo establecido en el artículo 9.6.a) del Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Artículo 4. Vicarios.

1. El Arzobispo Castrense podrá contar con un Vicario General para toda su jurisdicción. Al quedar vacante la sede del Arzobispo Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Ordinario Castrense el Vicario General del Arzobispado Castrense, si lo hubiese, y si no, el Vicario Episcopal más antiguo.

2. El Arzobispado Castrense contará con los Vicarios episcopales que ostentan la representación del Arzobispo Castrense ante el Órgano Central del Ministerio de Defensa, Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, con las funciones de coordinación y gestión de los capellanes allí destinados, más las que el Arzobispo les asigne.

3. El nombramiento lo realizará el Subsecretario de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense, con los requisitos que éste establezca para el puesto.

Artículo 5. Circunscripciones eclesiásticas.

El Arzobispo Castrense determinará las circunscripciones de atención pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6. Capellanes castrenses.

1. La asistencia religioso-pastoral católica inmediata se presta a través de los capellanes castrenses, quienes ejercen la correspondiente competencia parroquial y atención de las capellanías castrenses.

2. Los capellanes castrenses se rigen, además de por su normativa específica, por la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y por lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, así como en su desarrollo y posteriores normas.

3. Son capellanes castrenses:

a) Los sacerdotes católicos integrados al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

b) Los componentes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir.

Artículo 7. Sacerdotes y religiosos colaboradores.

En virtud de lo establecido en la disposición adicional octava.2, párrafo tercero, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, para la atención religiosa-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores, según lo establecido en la Orden Ministerial 376/2000, de 20 de diciembre, de normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

TÍTULO II

Régimen de personal

CAPÍTULO I

Acceso y formación

Artículo 8. Ingreso.

1. En la planificación de recursos humanos del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, se atenderá al artículo 7.2 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.

2. El acceso de sacerdotes católicos se producirá con carácter temporal, mediante convocatoria pública aprobada por el Subsecretario de Defensa, a propuesta del Arzobispo Castrense, a través del sistema de concurso-oposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del real decreto anterior.

3. Del total de plazas convocadas se podrá reservar un número de ellas a sacerdotes formados y ordenados en el Arzobispado Castrense.

4. El acceso con carácter temporal, según lo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense.

5. Los sacerdotes admitidos como capellanes castrenses podrán disponer de un periodo de adaptación a las Fuerzas Armadas con formación específica en el Arzobispado Castrense y visitas a centros de enseñanza para recibir conocimientos genéricos sobre las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. Acceso a una relación permanente.

1. El acceso a una relación de servicios de carácter permanente se producirá mediante convocatoria pública aprobada por el Subsecretario de Defensa. El Arzobispado Castrense supervisará las pruebas de selección y elevará la relación nominal del personal considerado idóneo para cubrir las plazas ofertadas.

2. Para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente, según lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

Artículo 10. Formación.

1. Los capellanes castrenses podrán recibir periódicamente una formación específica sobre las Fuerzas Armadas y su labor en misiones internacionales.
2. Los capellanes castrenses podrán realizar cursos organizados por el Ministerio de Defensa y los respectivos Ejércitos, en igualdad de condiciones que el personal militar.

CAPÍTULO II

Destinos*Artículo 11. Normativa.*

1. El régimen de asignación y cese en los destinos de los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa es el establecido en el Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, con las adaptaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre:

- a) La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, siendo todos ellos de libre designación.
- b) La asignación de puestos corresponde al Subsecretario de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense. Caso de no haber peticionarios, el Arzobispo Castrense propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso.
- c) El Subsecretario de Defensa, a propuesta del Arzobispo Castrense, podrá establecer tiempos mínimos y máximos de permanencia en los destinos que considere necesarios, que en ningún caso podrán ser inferiores a dos años ni superiores a diez. Esta circunstancia se reflejará en la publicación de vacantes.
- d) El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

2. La designación y cese de comisiones de servicio de los capellanes castrenses se regirá por la normativa general aplicable a los militares profesionales, siendo nombrados con carácter general, por el Subsecretario de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

3. En virtud de lo establecido en la disposición adicional octava.5.e) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, el régimen retributivo y de apoyo a la movilidad de los capellanes castrenses se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de su relación de servicios.

4. El Arzobispo Castrense propondrá a la Dirección General de Personal una relación de puestos de trabajo, especificando los requisitos y méritos necesarios para su ocupación.

CAPÍTULO III

Régimen*Artículo 12. Generalidades.*

1. Los capellanes castrenses desarrollarán las actividades propias de su misión de acuerdo a las directrices del Arzobispo Castrense, y según el calendario y horario que establezca el jefe de unidad donde preste sus servicios. Los jefes de unidad facilitarán, en la medida de lo posible y sin perjuicio del servicio, la celebración de los actos de culto y pastorales que organice el capellán.

2. El capellán castrense cumplirá el régimen interior propio de la unidad en la que se encuentra destinado o comisionado asimilándose, según su consideración, al personal militar.

3. La prelación del capellán castrense será entre el personal militar, conforme a su consideración.

4. En las unidades, centros y organismos en que ejerzan su acción pastoral, los capellanes castrenses podrán participar en actividades y reuniones relacionadas con el desempeño de su función.

5. La identificación de los componentes del Servicio de Asistencia Religiosa se efectuará por medio de la tarjeta establecida para el personal del Ministerio de Defensa, con las adaptaciones necesarias que se fijen por el Subsecretario de Defensa.

Artículo 13. Vacaciones, licencias y permisos.

1. Las vacaciones, licencias y permisos del capellán castrense se registrará por la normativa aplicable al personal militar de su unidad de destino o de comisión y por lo previsto en el apartado siguiente.

2. Los capellanes castrenses solicitarán al Vicario Episcopal, con la suficiente antelación, los permisos y ausencias proponiendo al sacerdote que atenderá el servicio durante dicho periodo. El Vicario Episcopal designará, si procede, las suplencias necesarias.

3. A los capellanes castrenses se les podrá conceder licencia por estudios y asuntos propios, según las normas en vigor para el personal militar, siendo competencia del Arzobispo Castrense su concesión.

Artículo 14. Prestación sanitaria.

De acuerdo con el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.

Artículo 15. Uso de dependencias.

Los capellanes castrenses podrán acceder al uso de las diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar, de conformidad con la normativa específica que regule su uso.

Artículo 16. Consideración de oficial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, y en la disposición adicional única del Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, los capellanes castrenses tienen la consideración de oficial, con la correspondencia siguiente:

- a) Relación de carácter permanente y más de veinticinco años de servicios, al empleo de coronel.
- b) Relación de carácter permanente y más de quince años de servicios, al empleo de teniente coronel.
- c) Relación de carácter permanente, al empleo de comandante.
- d) Relación de carácter temporal, al empleo de capitán.

Artículo 17. Asistencia en unidades, centros sanitarios y docentes y buques.

1. El Arzobispo Castrense podrá establecer el conjunto de unidades, centros y organismos a los que un mismo capellán castrense haya de prestar su servicio. Las unidades facilitarán los espacios necesarios para la prestación de la asistencia religiosa de los capellanes castrenses.

2. En la red hospitalaria y centros sanitarios encuadrados en la sanidad militar y centros docentes militares, se dispondrá, por la jefatura de los mismos, de los espacios necesarios para la prestación de la asistencia religiosa de los capellanes castrenses.

Igualmente, se facilitará, de acuerdo con la disponibilidad, el alojamiento de los capellanes castrenses destinados en las dependencias mencionadas en el apartado anterior, dentro del recinto en que se ubican las mismas.

3. Atendiendo a las posibilidades existentes en los diferentes buques, se habilitará los espacios necesarios para la prestación de la asistencia religiosa de los capellanes castrenses.

Artículo 18. Colaboración asistencial.

A requerimiento de las autoridades y mandos militares, los capellanes castrenses podrán colaborar en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

Artículo 19. Misiones internacionales.

Los capellanes castrenses comisionados en misiones internacionales recibirán los apoyos necesarios para participar en dichas misiones, incluido el alojamiento y uniformidad que corresponda, y para el desarrollo de la asistencia religiosa y atención al personal desplegado.

CAPÍTULO IV

Uniformidad

Artículo 20. Uso.

1. Los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, podrán utilizar el uniforme de campaña de la Unidad en que se encuentren destinados o comisionados cuando asistan a operaciones, maniobras o ejercicios en los que sea preceptivo su uso con carácter general.

2. A bordo de buques de la Armada en la mar, los capellanes podrán utilizar el uniforme en vigor para los oficiales en cada situación.

3. En el ejercicio de sus funciones en hospitales militares y centros asistenciales, deberán hacer uso de la indumentaria propia de su condición sacerdotal, sobre la que podrán utilizar las prendas establecidas por la dirección del centro, con su distintivo específico, colocado a la altura del bolsillo superior izquierdo del pecho.

4. El Arzobispo Castrense determinará la vestidura eclesiástica a usar en actos oficiales y en las restantes actividades del servicio.

Artículo 21. Emblema del Arzobispado Castrense.

1. El emblema estará constituido por una cruz latina trebolada, orlada por dos ramas de roble nervadas y frutadas, unidas por sus troncos y libres las puntas que se cierran hacia la parte superior de la cruz, todo ello de color oro, timbrado de corona real en sus colores, como se muestra en la figura 1 del anexo.

2. La ostentación legítima de este emblema corresponde a las personas o cosas del Arzobispado Castrense.

Artículo 22. Distintivos y emblemas.

1. Las condecoraciones militares así como los distintivos de permanencia y de cursos que tengan reconocidos se ubicarán en los mismos lugares y en las mismas ocasiones que el personal militar.

2. En las operaciones que puedan implicar el uso de la fuerza, los capellanes castrenses en el ejercicio de sus funciones llevarán fijado al brazo izquierdo un brazalete provisto del signo distintivo internacional establecido en los Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales. Dicho signo consiste en una cruz roja sobre fondo blanco.

3. Los capellanes cuando utilicen uniforme usarán hombreras, manguitos o parches, según corresponda a cada Ejército, del color utilizado por el personal militar donde están destinados o comisionados, con el emblema del Arzobispado Castrense y los distintivos de la consideración de cada empleo, cuyo elemento característico estará constituido por un círculo con tres o cuatro líneas diametrales en su interior, según su relación de carácter temporal o permanente, cuyos extremos en el círculo están divididos en partes iguales, teniendo como referencia un diámetro vertical:

a) Los capellanes con consideración de coronel llevarán tres círculos con cuatro líneas diametrales, puestos en línea horizontal, como se muestra en las figuras 2, 6 y 10 del anexo.



b) Los capellanes con consideración de teniente coronel llevarán dos círculos con cuatro líneas diametrales, puestos en línea horizontal, como se muestra en las figuras 3, 7 y 11 del anexo.

c) Los capellanes con consideración de comandante llevarán un círculo con cuatro líneas diametrales, como se muestra en las figuras 4, 8 y 12 del anexo.

d) Los capellanes con consideración de capitán llevarán tres círculos con tres líneas diametrales, dos en línea horizontal y la tercera centrada por encima de las anteriores, como se muestra en las figuras 5, 9 y 13 del anexo.

4. El tamaño de las hombreras, manguitos y parches, así como el de los elementos del emblema y de los distintivos, y las distancias en la separación entre ellos, serán los establecidos en las normas que determinen sus especificaciones técnicas.

5. Sobre la vestidura eclesiástica, a la altura del bolsillo superior izquierdo del pecho, se podrá utilizar parche porta distintivos en fondo de color morado, con el emblema del Arzobispado Castrense y los distintivos de cada empleo en color oro.

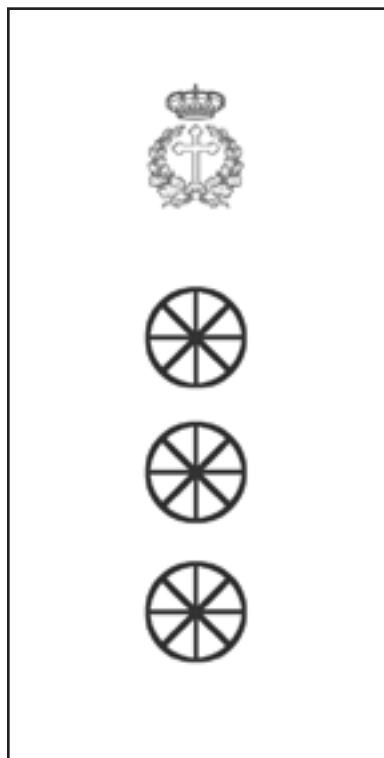
6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos a extinguir se regirán por su normativa específica en vigor.

ANEXO
Emblema del arzobispado castrense



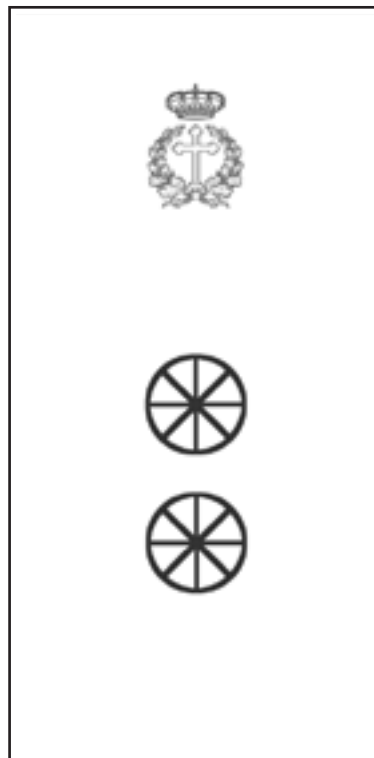
FIGURA 1

MANGUITOS



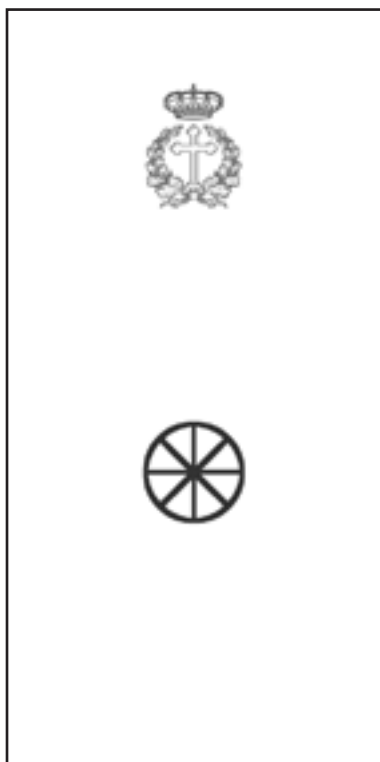
CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
CORONEL
FIGURA 2

MANGUITOS



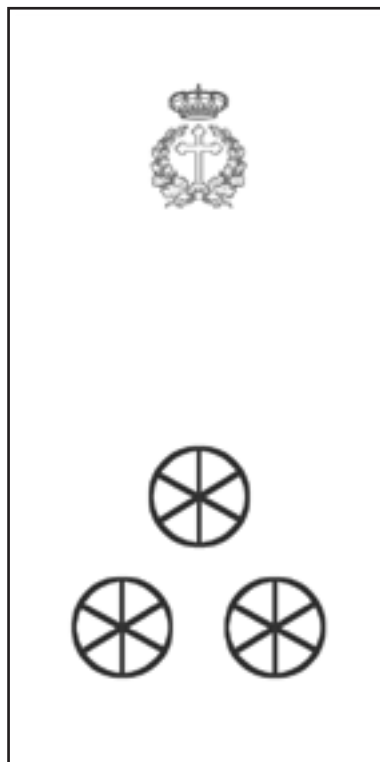
CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
TENIENTE CORONEL
FIGURA 3

MANGUITOS



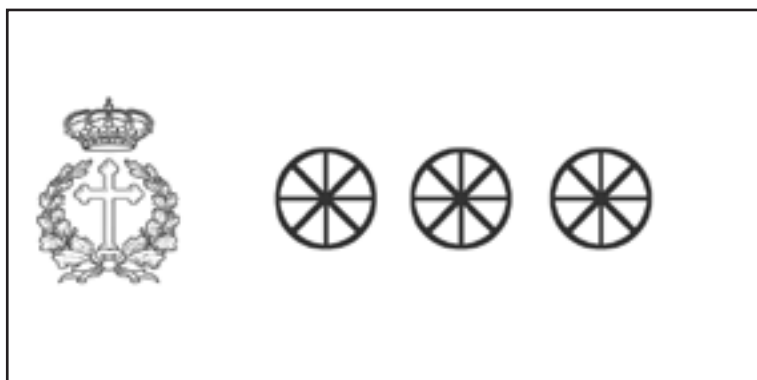
CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
COMANDANTE
FIGURA 4

MANGUITOS

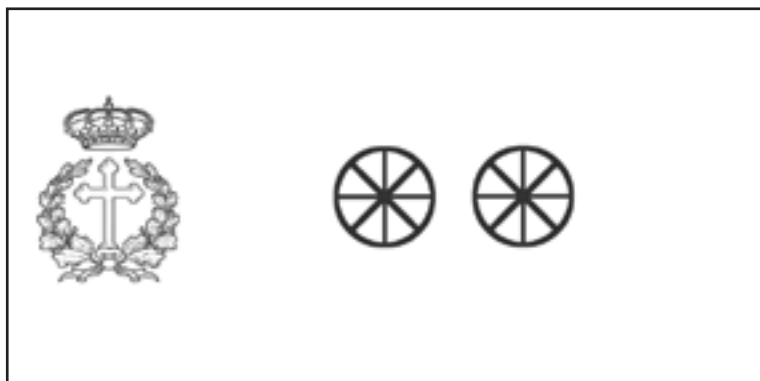


CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
CAPITÁN
FIGURA 5

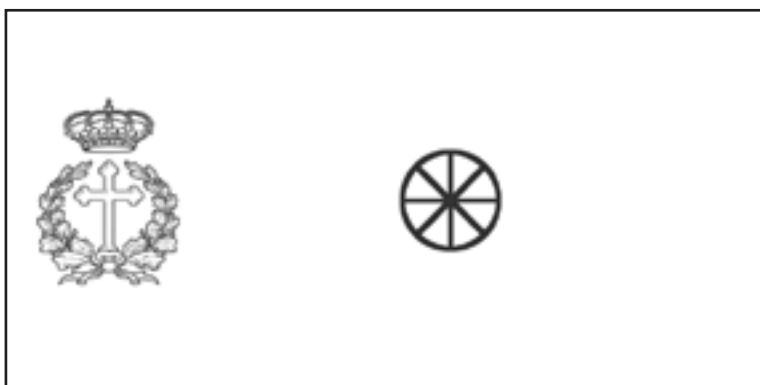
PARCHES PORTA DISTINTIVOS



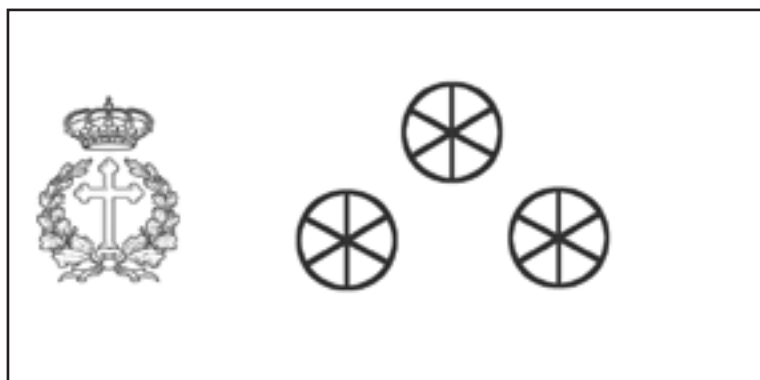
CAPELLANES CON
CONSIDERACIÓN DE
CORONEL
FIGURA 6



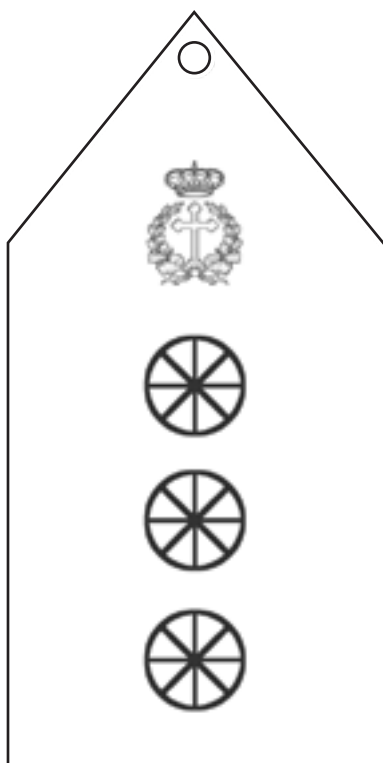
CAPELLANES CON
CONSIDERACIÓN DE
TENIENTE CORONEL
FIGURA 7



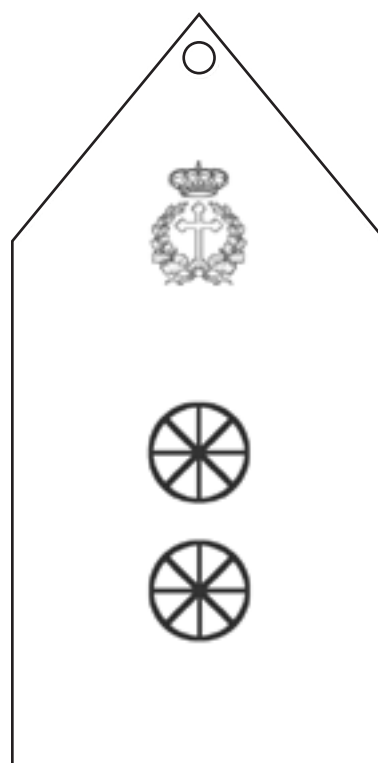
CAPELLANES CON
CONSIDERACIÓN DE
COMANDANTE
FIGURA 8



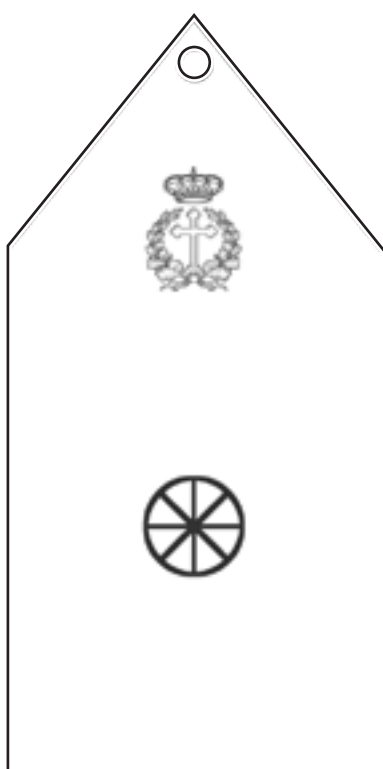
CAPELLANES CON
CONSIDERACIÓN DE
CAPITÁN
FIGURA 9

HOMBRERAS PORTA DISTINTIVOS ARMADA

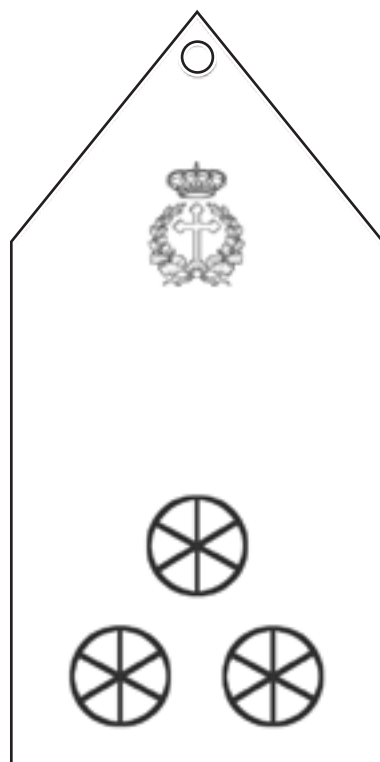
CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
CORONEL
FIGURA 10



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
TENIENTE CORONEL
FIGURA 11



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
COMANDANTE
FIGURA 12



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
CAPITÁN
FIGURA 13